

SANTOS ORTIZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los Artículos 52 y 53 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Sonora y el Artículo 32 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudo ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración **Iniciativa de Decreto que adiciona el Artículo 106 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad.**

En ese orden y con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el Artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me remito a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cotidianamente son liberados reos de los distintos centros de rehabilitación de nuestro estado después de haber purgado condenas por la comisión de delitos de índole diversa lo que supone que pagaron su deuda con la sociedad misma a la que según lo prescriben las leyes se reintegran para asumir sus responsabilidades como ciudadanos y a la vez gozar de sus derechos como tales. Pero lo cierto es que la realidad con la que se enfrentan en el momento de encontrarse libres, en muchos de los casos les es hostil, puesto que se encuentran con obstáculos que la misma sociedad les pone a la hora de buscar su integración en la vida cotidiana tanto en la familia como en el trabajo y en la convivencia con el resto de sus semejantes.

En los últimos años se ha intensificado el impulso de una nueva cultura de los derechos humanos, que instruye sobre una nueva conciencia social que promueve el deber que tiene el Estado de colocar al hombre y su dignidad como centro y razón de todo régimen de derecho.

En este orden de ideas, tiene que quedar muy claro, que por ejecutar sanciones, el Estado no se convierte en un vengador político, sino en un instrumento de justicia, de tal suerte que quien comete infracción legal, en los casos que la misma prevé, será privado de la libertad como medida necesaria para lograr su reintegración al núcleo social, pero de ninguna manera debe imponérsele otra pena ajena a ese fin.

De acuerdo con esta nueva cultura, la prisión separa al reo del mundo exterior y lo despoja de su derecho a disponer de su persona al privarle de la libertad, pero establecida la sanción y cumplida la pena, su participación en el delito no debe provocarle mayores sufrimientos.

El tratamiento que ordena el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse como el conjunto de medidas encaminadas a lograr la readaptación social del sentenciado, es decir, a procurar que, cuando el individuo sea liberado, tenga la capacidad y voluntad de proveer su subsistencia y respetar las leyes. Por ello, los componentes básicos del tratamiento son el trabajo, la capacitación laboral, la educación que han de complementarse con actividades recreativas, deportivas y culturales, así como la recepción de servicios que posibiliten que al salir de la prisión el individuo pueda llevar una vida digna junto a su familia.

El preámbulo con el que inicia la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reza: "Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

Instrumentos universales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas afirman que ... "El fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará ese fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo."

El Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por México en 1981, establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".

Aún cuando el orden jurídico nacional e internacional vigente refiere el trabajo como la mejor medida de tratamiento correctivo y de rehabilitación de las personas, lo cierto es que la reinserción social del condenado que cumplió su pena a través de una labor productiva, es realmente difícil.

Para cualquier empleo en la iniciativa privada ó en los tres niveles el servicio público, las disposiciones de su normatividad interna exigen, invariablemente, la carta de no antecedentes penales para que el solicitante de trabajo pueda estimarse como candidato a la posible aceptación.

En el mismo sentido, la sociedad exige al individuo que cumplió una pena que atienda a su familia y le suministre los requerimientos económicos necesarios bajo el instrumento del trabajo y contradictoriamente le impide trabajar por tener antecedentes penales, lo que significa un acto discriminatorio en contra de la persona que ha satisfecho todos los requisitos para convivir nuevamente en sociedad.

El artículo 22 de nuestra Ley fundamental prohíbe las penas **trascendentales**. En el caso de las personas que ya cumplieron la pena que les fue impuesta por sentencia judicial, sin lugar a dudas, se les impone una pena trascendental cuando se les impide ocuparse en un trabajo y sacar adelante las múltiples necesidades de las familias en base a un estigma del cual nunca más pueden recuperarse.

La exigencia de poseer una carta de no antecedentes penales para poder obtener un trabajo, controvierte el espíritu del artículo 97 del Código Penal de Sonora, conforme al cual "la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sancionado al goce de los derechos civiles, políticos o de familia que hubiera perdido o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, a virtud de sentencia dictada en un proceso"; haciendo nugatorio el derecho consagrado en el Artículo 5º Constitucional del individuo para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos.

Desde cualquier punto de vista (económico, social, moral y político), resulta cuestionable y absolutamente contradictorio que los individuos condenados por sentencia irrevocable, que acreditan ante la autoridad y ante la sociedad haber cumplido las exigencias legales para ser rehabilitado; que en cumplimiento de la misma normatividad buscan reintegrarse a su comunidad a través del trabajo; que la misma sociedad les exige pruebas de esa rehabilitación, mediante el desempeño cotidiano de una actividad laboral; sin embargo, existen disposiciones legales que obstaculizan el acceso a un empleo por haber purgado una pena privativa de libertad. Es un círculo que debe romperse para beneficio de la comunidad, pero sobre todo para resarcir a quienes se encuentran en este supuesto el inalienable derecho que tienen a recuperar una vida verdaderamente digna.

Así las cosas, y con el propósito de cumplir con los mandatos que derivan del marco jurídico internacional, Constitucional y legal invocado, se hace necesario que se formulen las adecuaciones legales tendientes a facilitar la reinserción social de quienes fueron sentenciados y con ello abrirle espacios a esa gran población hacia la actividad productiva. No hacerlo implica empujar a la persona que delinquiró a que nuevamente lo haga, favoreciendo el problema de reincidencia.

Con base en lo anteriormente expuesto se plantea que en la Ley de Ejecución de Sanciones se establezca como garantía del sentenciado que una vez readaptado, pueda obtener sin dificultad una constancia de rehabilitación, excepción hecha en casos de delitos graves de alto impacto social como el secuestro, violación, homicidio calificado, robo con violencia en las personas y reincidentes. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social entregue dicha constancia sin necesidad de trámite alguno y en la que se asiente que dicha autoridad considera a su tenedor como un individuo readaptado y apto para convivencia social y productiva. Que se señale con claridad que la citada constancia sustituirá la de no antecedentes penales para todos los efectos legales, la cual permitirá que ante las instancias públicas y privadas que la persona acredite:

- 1.- Que está rehabilitado y
2. Su necesidad de reintegración social mediante el trabajo.

En este contexto y con la absoluta seguridad de que esta soberanía analizará con particular interés este proyecto, lo pongo a su consideración por estimar que se harán las modificaciones legales necesarias que permitan brindar una verdadera oportunidad de justicia para quien lastimó a la sociedad pero que con su conducta demuestra que enmendó su actitud para con ella, lo cual con certeza contribuirá a reducir los índices de reincidencia, fomentar el respeto a los derechos humanos y fortalecer la credibilidad en nuestras instituciones.

Por las razones arriba expuestas y con fundamento en lo prescrito por los Artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD.

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 106 de Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, para quedar como sigue:

Artículo 106.-...

Una vez obtenida la liberación, el ex recluso obtendrá una constancia de rehabilitación, con excepción de casos de comisión de delitos de gran impacto social, como secuestro, violación, homicidio calificado, robo con violencia en las personas y reincidentes. La Dirección de Prevención Social entregara dicha constancia sin necesidad de trámite alguno y en ella se asentara que dicha autoridad considera a su tenedor como un individuo readaptado y apto para la convivencia social v productiva.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Esta Constancia de Rehabilitación substituirá a la Carta de no Antecedentes penales para todos los efectos legales.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que contravengan el presente decreto.

Hermosillo, Son., a 29 de noviembre de 2007

A T E N T A M E N T E

DIP. PETRA SANTOS ORTIZ